

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03031/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Zumpahuacán**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zumpahuacán, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Certificación en Competencia Laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, del secretario del ayuntamiento, director de obras y tesorero municipal titulo profesional del secretario del ayuntamiento, director de o bras y tesorero municipal Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 30 del mes Dispersión de Nómina Reporte de Altas y Bajas del Personal Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Zumpahuacán no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00016/ZUMPAHUA/IP/2019.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

NEGATIVA ALA INFORMACION SOLICITADA.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NEGATIVA ALA INFORMACION SOLICITADA” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

03031/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se **acordó la admisión** del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Zumpahuacán**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), otorgándoles un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Ampliación del plazo para resolver: El trece de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Cierre de instrucción. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

No obstante, en el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la solicitante se inconformó por **la falta de respuesta a su solicitud de información.**

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Zumpahuacán, lo siguiente:

1. Certificación de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras y Tesorero Municipal, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México;
2. Título Profesional del Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras y Tesorero Municipal;

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del mes de febrero de dos mil diecinueve;
4. Dispersión de Nómina del mes de febrero de dos mil diecinueve ;
5. Reportes de Altas y Bajas del personal del mes de febrero de dos mil diecinueve; y
6. Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores del mes de febrero de dos mil diecinueve.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00016/ZUMPAHUA/IP/2019**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92, fracción VIII**, que, la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a **la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zumpahuacán** al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Zumpahuacán** no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **veinte de marzo del año dos mil diecinueve** y feneció el **nueve de abril del mismo año**; lo anterior, sin contar los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se advierte que, tal como lo indicó el particular, el **Ayuntamiento de Zumpahuacán** no emitió respuesta, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **nueve de abril del dos mil diecinueve**, para notificar alguna de las dos situaciones; incluso a la fecha de la presente resolución no ha otorgado información o documentación alguna que atienda la solicitud de información; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los sujetos obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Por lo anterior, es conveniente analizar la naturaleza de la información para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones o competencias para entregar lo solicitado por el ahora Recurrente.

Análisis de la naturaleza de la información solicitada por el Recurrente:

CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE OBRAS Y TESORERO MUNICIPAL, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO:

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular en su solicitud requirió certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México de diversos servidores públicos, por lo que es pertinente analizar su naturaleza.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para generar, administrar o poseer la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones, funciones, facultades o competencia, y si dicha información se considera pública y susceptible de ser entregada al Recurrente.

De tal forma que es necesario remitirse a lo dispuesto por los artículos 92, 96 y 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

II. Derogada

III. Derogada

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; **contar con título profesional** en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y **con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;**

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento

Artículo 96 Ter. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere **contar con título profesional** en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, **la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.**

De lo estipulado en el articulado anterior, se desprende que entre los requisitos para ostentar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, es obligatorio contar con la **certificación expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México**, así como título profesional para Director de Obras y Tesorero Municipal.

Ahora bien, debido a que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información pública, este Instituto considera que las razones o motivos de inconformidad y en virtud de que existe la fuente obligacional respecto a contar con las **certificaciones de competencia**

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

laboral expedidas por el Instituto Hacendario del Estado de México para ser nombrados Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, es procedente ordenar al Sujeto Obligado a que haga entrega de las certificaciones otorgadas a los servidores públicos en comento.

No se omite señalar que este Órgano Garante no estima que los documentos solicitados por el Particular no contempla información que pueda considerarse como confidenciales o reservados, por lo que es viable su entrega en versión integral.

TÍTULO PROFESIONAL DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE OBRAS Y TESORERO MUNICIPAL.

El Particular en su solicitud requirió Título Profesional de diversos servidores públicos, por lo que es pertinente analizar su naturaleza.

El Título profesional es *el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables;* lo anterior de conformidad con los artículos 1º y 8º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En este sentido, el documento solicitado tienen como objetivo, servir como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta independientemente de que sea o no un medio de identificación oficial, como puede ser el caso de diplomas y constancias.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es importante mencionar, que acceder a la fotocopia del Título Profesional o cualquier otro documento que acredite la preparación en algún campo del conocimiento, proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Al respecto, se debe tener presente que la naturaleza del Título Profesional que acredita un nivel académico, consiste en la de ser documento de identificación para que, a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros, **por lo que su entrega total, incluida la fotografía**, justamente tiene el efecto cumplir este objetivo.

Ahora bien, de manera general el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el que a la letra menciona:

“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. **Contar con título profesional** y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.*

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez que se ha precisado lo anterior, corresponde analizar de manera particular la información relacionado con los servidores públicos mencionados por el Recurrente en su solicitud de información, a saber:

- **Secretario del Ayuntamiento**

Es preciso señalar el contenido del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el que a la letra menciona:

“Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

II. Derogada

III. Derogada

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto

Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.”

Derivado de lo anterior, esta Ponencia corroboró que su población corresponde a **16 927**, de acuerdo con los datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Geografía (disponible en la dirección electrónica <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/> consultada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a las quince horas con seis minutos), además de que no es cabecera municipal de conformidad con lo publicado por el Instituto Electoral del Estado de México en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html, consultada el mismo día a

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las quince horas con trece minutos), de tal suerte que al no **tener una población mayor a 150,000 habitantes, ni ser cabecera distrital**, no es exigible como obligatorio el Título Profesional de licenciado para el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Por lo que, el Sujeto Obligado derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice en las áreas competentes deberá **remitir el documento que acredite el último grado de estudios**.

- **Tesorero Municipal**

Es preciso señalar el contenido del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el que a la letra menciona:

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En virtud de lo anterior, se advierte que el Tesorero Municipal, deberá de contar con Título Profesional que acredite conocimiento en la materia que corresponde, razón por la cual el Sujeto Obligado, **deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia, a fin de que entregue la información solicitada;** asimismo para el caso de que no cuente con la información solicitada deberá remitir acuerdo de inexistencia de conformidad con los artículos 19 tercer párrafo y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, el Sujeto Obligado derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice en las áreas competentes deberá **remitir el Título Profesional** del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zumpahuacán.

- **Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Territorial**

Es preciso señalar el contenido del artículo 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el que a la letra menciona:

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

En virtud de lo anterior, se advierte que el **Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Territorial**, deberá de contar con Título Profesional que acredite conocimiento en la materia que corresponde, razón por la cual el Sujeto Obligado, **deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia, a fin de que entregue la información**

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitada; asimismo para el caso de que no cuente con la información solicitada deberá remitir acuerdo de inexistencia de conformidad con los artículos 19 tercer párrafo y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por lo que, el Sujeto Obligado derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice en las áreas competentes deberá **remitir el Título Profesional** del Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Territorial del Ayuntamiento de Zumpahuacán.

Aunado a lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con la obligación y competencia para conocer la información solicitada por el Recurrente, por lo que resulta dable **ORDENAR** que previa búsqueda exhaustiva y razonable que realice en las áreas competentes, el Sujeto Obligado, entregue el Título Profesional en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás normatividad aplicable, del **Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Territorial**, en los términos anteriormente mencionados.

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA; DISPERSIÓN DE NÓMINA Y REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS SUPERIORES DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE DEL AYUNTAMIENTO.

Es importante mencionar que, de acuerdo al artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el caso en particular se aplicará la suplencia de la queja a favor del Recurrente, debido a que en la solicitud inicial indicó requerir *la nómina del 01 al 30 del mes*; sin embargo, no indica el mes específico en que requiere la información, por lo tanto, se solicitará la entrega del mes anterior, que en este caso es, el mes de febrero del presente año.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, el Bando Municipal 2019 del Ayuntamiento de Zumpahuacán, en su artículo 99 estipula que son atribuciones de la Tesorería Municipal las que establecen el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás leyes y reglamentos aplicables. Tendrá a su cargo las siguientes coordinaciones: Contador general, **Unidad administrativa de egresos**, Unidad administrativa presupuesto y programas, Coordinación de Administración, Coordinación de Catastro y **Coordinación de Recursos Humanos**.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con un área competente para conocer de la solicitud de información, como lo es, **la Tesorería Municipal**, misma que tiene atribuciones para conocer de las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento en cuestión; por lo que, se advierte que debió turnar la solicitud de información a dicha área y demás, que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información requerida por el Particular, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De manera que, es importante mencionar que las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.*

El contenido de los lineamientos está dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia y dos discos adicionales en el mes de enero, dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2 Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.

Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31

Por tal motivo, en este aparato se analizará lo referente a los siguientes puntos, relacionados con el requerimiento informativo:

- Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina;
- Dispersión de nómina; y
- Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios superiores.

Lo anterior, por referirse a información que se encuentra en el Disco 4 de los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) de los Sujetos Obligados.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls); 4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls); 4.3 Reporte

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), correspondiente al Disco 4 de los informes mensuales correspondientes, los cuales debieron ser enviados por el Tesorero Municipal al OSFEM, en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, acorde a lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual y del Calendario de Obligaciones Periódicas 2019.

Una vez que se ha precisado lo anterior, corresponde analizar de manera particular cada uno de los puntos mencionados en este apartado, a saber:

- **Comprobantes fiscales digitales por Internet por concepto de nómina, así como la dispersión de nómina del mes de febrero de dos mil diecinueve del Ayuntamiento.** -

Es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, es de precisar lo que puede entenderse por recibos de nómina:

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a las

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dieciséis horas con treinta minutos), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

En ese contexto, cabe recordar que el particular solicitó los recibos de pago de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Zumpahuacán de la primera y segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve; por lo que, se advierte que su pretensión es obtener el documento, que contenga las percepciones que reciben los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Zumpahuacán; esto es, de los trabajadores de base, confianza, sindicalizados, policías, temporales y similares.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo,

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

En relación con este tema el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la Información a la Nómina por parte de los Ayuntamientos, así como la dispersión de la nómina, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28,29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10,11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4, se refiere a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la Información a la Nómina por parte de los Ayuntamientos tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Nómina general del 01 al 15 del mes
Nómina general del 16 al 30/31 del mes

Formato: el archivo se presentará en .xls

Objetivo: Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

Instructivo de Llenado

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la _____ quincena de ____ de ____:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
11. **Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
12. **Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a la nómina general, que comprende la información solicitada por el ahora Recurrente, tales como categoría, nombre, así como todas las percepciones y deducciones

Finalmente, es importante mencionar que este Órgano Garante realizó una búsqueda en la página del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en el apartado denominado "Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables", y lo encontrado en la misma, es que el Sujeto Obligado entregó en tiempo y forma los informes de los meses de enero, febrero, marzo y abril del Ayuntamiento de Zumpahuacán, como se visualiza a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Inicio Organización Marco Jurídico Transparencia Normatividad Directorio Legislatura

Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informe Mensual / ...

Informe Mensual Ayuntamiento 2019

Muestra 1 Elementos

AYUNTAMIENTO 2019	Ene 03 abr 19	Feb 23 abr 19	Mar 07 may 19	Abr 30 may 19	May 28 jun 19	Jun 02 ago 19	Jul 28 ago 19	Ago 30 sep 19	Sep 28 oct 19	Oct 29 nov 19	Nov 14 ene 20	Dic 04 feb 20
121 ZACAZONAPAN												
122 ZACUALPAN												
123 ZINACANTEPEC												
124 ZUMPAHUACAN												
125 ZUMPANGO												

(Consultado en https://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/Cumplimiento/Ayto/Ayto_19.html, el veinticinco de junio del presente año a las diecinueve horas con veinte minutos).

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

De tal manera, que la información solicitada por el Recurrente, corresponde a la información de los recibos o constancias documentales del pago de salarios y prestaciones conforme a lo expuesto y la nómina general, en este sentido, **los recibos de nómina de los servidores públicos y la nómina general del Ayuntamiento de Zumpahuacán de la primera y segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve**, satisfacen el derecho del particular; por lo que, el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer y poseer la información solicitada**, por lo que es dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en las áreas competentes, **de los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve, así como de la nómina general del mes de febrero de dos mil diecinueve**, y hacer entrega de los mismos vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública en los términos lo que se expondrá más adelante.

- **Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores del mes de febrero de dos mil diecinueve.**

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Asimismo, no debe perderse de vista que el Recurrente solicitó el reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores del mes de febrero de dos mil diecinueve, el cual, al día de su solicitud, esto es el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, ya había sido generada; sin embargo, ésta bien pudo no haberse entregado al Órgano Superior todavía, toda vez que los informes mensuales deben ser presentados para su revisión y fiscalización dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, en apego al segundo

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Fiscalización del Estado de México, en razón de que dicho documento contiene la información requerida por el hoy Recurrente.

Por todo lo anterior, el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer y poseer la información solicitada**, por lo que es dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en las áreas competentes, del **reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores del mes de febrero de dos mil diecinueve**, y hacer entrega de los mismos vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública en los términos lo que se expondrá más adelante.

- **REPORTES DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE:**

Conforme al artículo 105 del Bando Municipal 2019 del Ayuntamiento de Zumpahuacán, la Coordinación de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 105.- La Coordinación de Recursos Humanos es la encargada de administrar a los trabajadores que forman parte de la Administración Pública Municipal. Esta área establecerá los mecanismos necesarios para el buen funcionamiento de la Administración Municipal; tendrá a su cargo la base de datos de los servidores públicos y regulará los horarios de trabajo, descansos, periodos vacacionales, permisos, incapacidades y demás actividades que tengan relación con el área humana y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener el resguardo y actualización del Archivo de Personal.

II. Reclutar, seleccionar, contratar y asignar a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, el personal que requieran para sus funciones.

III. Diseñar y emitir los gafetes que acreditan como tal a los servidores públicos de la Administración. Controlar y registrar asistencia, nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones, días no laborables, suspensiones de labores y

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

demás incidencias relacionadas con los Servidores Públicos Municipales. Apoyar en la implementación de estrategias y políticas en los programas de profesionalización de los servidores públicos Municipales; y las demás que le confieran las leyes de la materia.

Del mismo modo, en los Lineamientos para la entrega del Informe Mensual Municipal 2019 del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el Disco 4 denominado “Información de Nómina”, indica que se deberá entregar un **Reporte de Altas y Bajas del Personal del Ayuntamiento**, tal y como se muestra a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atento a ello, se considera que el documento que de manera enunciativa más no limitativa pudiera colmar el derecho de acceso a la información del Recurrente, es la entrega del “Reporte de Altas y Bajas del Personal” que el Ayuntamiento de Zumpahuacán, tiene la obligación de entregar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como parte integrante del informe mensual, tal como lo refieren los Lineamientos para la entrega del Informe Mensual Municipal 2019, dentro de los cuales destaca, en relación con el análisis que nos ocupa, el disco 4, relativo a la información de nómina, tal y como se demuestra en la siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Matriz de clasificación de firmas del Ayuntamiento Disco 4

No	Contenido	Presidente Municipal PM	Tesorero Municipal TM	Sindico S	Secretario S	Persona que elabora PQE	Persona que revisa PQR
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X			X	X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X			X	X
3	Reporte de Remuneraciones mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores		X			X	X
4	Reporte de altas y bajas del personal		X			X	X
5	Comprobantes digitales fiscales por internet por concepto de honorarios						
6	Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes						
7	Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 15 al 30/31 del mes						
8	Tabulador de sueldos	X	X	X	X		
9	Dispersión de nómina		X			X	X

Es importante mencionar, que en el informe mensual se presentan en los discos los documentos en formato .pdf y .xls sin la digitalización de las firmas, ya que los originales, son documentos que deben permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Reporte de Altas y Bajas del Personal

Formato: el archivo se presentará en .xls

Objetivo: Presentar la Información Sobre las Altas y Bajas Efectuadas en la Primera y Segunda Quincena.

Instructivo de llenado

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la ____ quincena de ____ de ____:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
6. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
7. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
8. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
9. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
10. **Área:** Se anotará el área a donde pertenece el empleado.
11. **Puesto:** Se anotará el puesto que desempeña el servidor público.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión que el “Reporte de Altas y Bajas del Personal” es un documento que permite verificar de manera mensual el nombre del servidor público que es dado ya sea de alta o de baja, el área a la que corresponde, el puesto que ocupa y sueldo neto y bruto.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer y poseer la información solicitada**, por lo que es dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en las áreas competentes, del **Reporte de Altas y Bajas del personal del mes de febrero de dos mil diecinueve**, y hacer entrega de los mismos vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública.

Ahora bien, del documento antes descrito se advierte que en él se consignan datos personales confidenciales, por lo que es conveniente abordar cada uno de ellos.

SEXTO. DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Y LA VERSIÓN PÚBLICA.

Análisis sobre la clasificación de información reservada.

El particular solicitó los recibos de nómina de todos los servidores públicos dentro de los que se encuentran los policías, de tal suerte que para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Se llevó a cabo la búsqueda en el Bando Municipal 2019 del Ayuntamiento de Zumpahuacán, en cuyo artículo 143, estipula que el Ayuntamiento, a través de la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil**, prestará sus servicios en el Municipio de Zumpahuacán, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los reglamentos respectivos, el presente Bando y demás ordenamientos legales de la materia.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 152 del mismo Bando, señala la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, tendrá entre sus atribuciones mantener el orden y la paz pública.

Además, el artículo 154 del Bando citado señala que, los cuerpos de seguridad Municipal tienen como finalidad primordial garantizar la paz y seguridad de la sociedad, así como el exacto cumplimiento de los ordenamientos legales dentro del territorio Municipal.

Bajo este orden de ideas, es importante hacer del conocimiento del Sujeto Obligado, que este Instituto ha advertido que existe la posibilidad de que la información sobre los nombres de los servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, pueda ser clasificada como reservada, en función de lo siguiente:

Toda vez que los policías que constituyen los elementos operativos del Ayuntamiento, que llevan a cabo acciones de prevención del delito y combate a la delincuencia, derivado de los altos índices de criminalidad que aquejan a la Nación y a la Entidad, ha sido necesario ampliar la protección de su integridad, salud y vida. En efecto, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que se considerada reservada la información relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

En este contexto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

A mayor abundamiento, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que para clasificar la información como reservada, será necesario

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese sentido, el **Criterio 06/09**, primera época, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica que si bien el nombre de servidores públicos es información de naturaleza pública, existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, por lo que es, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es anulando, impidiendo, u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de su nombre, por lo que **la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.**

Hasta aquí, se advierte lo siguiente:

- Que la información relativa a los **nombres de servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública**, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, es reservada.
- Que es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, para que pueda ser reservada.

Por tanto, considerando que la información pretendida por el Particular se refiere a integrantes de las instituciones de seguridad pública y que el nombre de policías es susceptible de clasificarse, lo restante es acreditar que el conocer el nombre de un servidor público

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

relacionado con funciones de seguridad pública, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de este.

Si bien es cierto que tanto el nombre, como los cargos y funciones de los servidores públicos son información de naturaleza pública e incluso desde el nivel de mandos medios a superiores constituye parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también es cierto que, el caso particular de los nombres de los elementos de policía con funciones operativas ha cobrado relevancia desde hace varios años, en virtud de que su identificación los hace vulnerables en el combate a la delincuencia, por lo que proporcionarlos puede llegar a poner en riesgo su vida, salud o seguridad, propiciando un detrimento en el esfuerzo que realiza el Ayuntamiento para garantizar la seguridad.

Por tanto, si se toma en cuenta que los servidores públicos dedicados a funciones de seguridad pública en el Ayuntamiento de Zumpahuacán operan con los recursos del propio Municipio para combatir la delincuencia y que esta última ha escalado en gran medida durante los últimos años en la Entidad, con el homicidio uno de los más exacerbados; resulta un escenario riesgoso para quienes ejercen la función policial, que ciertamente puede poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

En ese sentido, hacer identificable a un servidor público que realiza funciones tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, pone en riesgo su vida, su seguridad o su salud, por lo que el nombre de un policía, si bien es información de naturaleza pública, dado el contexto que actualmente vive la Entidad, es susceptible de clasificarse como reservado en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el plazo máximo establecido en el artículo 125, párrafo primero de la Ley de la materia correspondiente a cinco años. Asimismo, se

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

precisa que la información del personal administrativo adscrito al área de seguridad pública, al no realizar funciones operativas, no actualiza el supuesto de clasificación analizado, por lo que la información de estos servidores es de naturaleza pública y debe entregarse.

Por tanto, si bien el nombre de los policías del Ayuntamiento puede actualizar el supuesto de reserva establecido en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cierto es que el cargo y las percepciones de los servidores públicos son de carácter público, tal como lo señala el artículo 92, fracción VIII, de la Ley en cita.

En ese sentido, **el Sujeto Obligado puede proporcionar la nómina del personal de seguridad pública, en versión pública**, testando el nombre de los policías con funciones operativas y proporcionando todo lo relativo al cargo y sus percepciones, con la precisión de que el nombre del personal administrativo y aquel que no realice funciones operativas es público y procede su entrega, ello previa aprobación del Comité de Transparencia mediante cuerdo en el que se acredite la prueba de daño y se funde y motive la eliminación de información.

Análisis sobre la Versión Pública.

Como se ha precisado y por lo señalado por el Sujeto Obligado es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar pudieran contener diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro,

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, domicilio, estado civil y edad.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria,

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos. Por lo que procede ordenar al Organismo la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado civil.**

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Edad.**

La edad, corresponde al número de años que tiene de vida una persona, contados a partir de la fecha de su nacimiento.

En un razonamiento simple, corresponde a la vida privada de una persona; por lo anterior, se trata de información confidencial de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se aprueba su eliminación de las versiones públicas; sin embargo, de ser el caso que tener una edad mínima, sea requisito para acceder al cargo dentro del servicio público, queda de manifiesto el interés público, por lo que, deberá dejarse visible el dato respectivo, de actualizarse el supuesto.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No se deja de lado que dentro de un *curriculum vitae*, el Sujeto Obligado dejó a la vista dos datos, estado civil y fecha de nacimiento, por lo que se le insta a que previo a la entrega de documentos verifique que estos no contenga información clasificada como reservada y/o confidencial y de ser el caso esta se apruebe por el Comité de Transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De tal suerte que sólo entregue versiones públicas y proteja los datos personales confidenciales y cualquier otra información que en su caso sea clasificada.

SÉPTIMO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Zumpahuacán, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), versión pública de lo siguiente:

1. Certificación de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras y Tesorero Municipal, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México;
2. Título Profesional Director de Obras y Tesorero Municipal;
3. Documento que acredite el grado de estudios del Secretario del Ayuntamiento;
4. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del mes de febrero de dos mil diecinueve;
5. Dispersión de Nómina del mes de febrero de dos mil diecinueve;
6. Reportes de Altas y Bajas del personal del mes de febrero de dos mil diecinueve; y
7. Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores del mes de febrero de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información reservada y confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 140, fracción IV, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Zumpahuacán no emitió respuesta en el plazo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zumpahuacán, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de lo siguiente:

1. Certificación de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras y Tesorero Municipal, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México;
2. Título Profesional del Director de Obras y Tesorero Municipal;
3. Documento que acredite grado de estudios del Secretario del Ayuntamiento;
4. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del mes de febrero de dos mil diecinueve;
5. Dispersión de Nómina del mes de febrero de dos mil diecinueve ;
6. Reportes de Altas y Bajas del personal del mes de febrero de dos mil diecinueve; y
7. Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores del mes de febrero de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial y en su caso la reservada, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 140, fracción IV, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que a la fecha, los servidores públicos de los que se solicita la certificación, ya tuvieran seis meses o más en el cargo, se deberá entregar el certificado correspondiente y, en caso de no contar con el documento se deberá emitir declaratoria de inexistencia en términos de los artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03031/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpahuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el
Recurso de Revisión número **03031/INFOEM/IP/RR/2019**.